



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1329**

Chiriguana, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RAMIRO PEINADO CASTRILLO Y OTRA  
CONTRA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE  
CHIRIGUANÁ "INDRECHI".**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00125-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que obra a folio 41 del expediente, solicitó el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan sobre el Instituto ejecutado.

Sobre el particular, el C.G.P., en el artículo 597 señala: "*LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)*"

En el caso que nos convoca, el apoderado judicial suplicante fue quién solicitó la medida cautelar que hoy exige levantar, decretada mediante Auto N° 1268 del 06 de diciembre de 2019, por lo que se contrae precedente tal pedimento. En consecuencia, este Despacho, con fundamento en el inciso 1° del artículo 597 del C.G.P., accederá a lo suplicado por el apoderado judicial del ejecutante, por contraerse precedente.

Así mismo, se aceptará la solicitud de renuncia a la notificación y termino de ejecutoria del presente auto respecto de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado el artículo 119 ibídem.

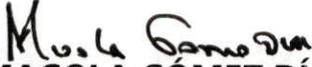
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Levántense todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que pesan sobre los bienes del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ "INDRECHI", identificado con Nit 900002895-9, y representado legalmente por MARGARITA CONTRERAS FLOREZ, o quien haga sus veces. Una vez publicado este proveído por estado, envíense inmediatamente las comunicaciones a las que haya lugar.

**SEGUNDO.** Acéptese la renuncia a la notificación y al término de ejecutoria del presente auto, respecto de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Diciembre de 2019** Se Notificó  
por anotación en el Estado N° **117** el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 1330**

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ERIK QUIROZ CASTRO Y OTROS CONTRA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ "INSCULTUCHI".**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00127-00.**

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que obra a folio 80 del expediente, solicitó el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan sobre el Instituto ejecutado.

Sobre el particular, el C.G.P., en el artículo 597 señala: "*LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)*"

En el caso que nos convoca, el apoderado judicial suplicante fue quién solicitó la medida cautelar que hoy exige levantar, decretada mediante Auto N° 1269 del 06 de diciembre de 2019, por lo que se contrae precedente tal pedimento. En consecuencia, este Despacho, con fundamento en el inciso 1° del artículo 597 del C.G.P., accederá a lo suplicado por el apoderado judicial del ejecutante, por contraerse precedente.

Así mismo, se aceptará la solicitud de renuncia a la notificación y termino de ejecutoria del presente auto respecto de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado el artículo 119 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Levántense todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que pesan sobre los bienes del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ "INSCULTUCHI", identificado con Nit 900059012-8, y representado legalmente por el señor LUCAS GUILLERMO PALLARES MIRANDA, o quien haga sus veces. Una vez publicado este proveído por estado, envíense inmediatamente las comunicaciones a las que haya lugar.

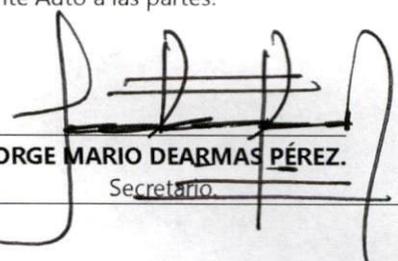
**SEGUNDO.** Acéptese la renuncia a la notificación y al término de ejecutoria del presente auto, respecto de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Diciembre de 2019** Se Notificó  
por anotación en el Estado N° **117** el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1325**

Chiriguana, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA MANJARREZ VILLALBA CONTRA  
EMPRESA CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL "C.P.G.A."  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2012-00004-00.**

Admítase la revocatoria del poder conferido al Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, impetrada por la demandante MARIA MANJARREZ VILLALBA, mediante memorial obrante a folios 72-73 del plenario; por considerarse procedente con fundamento en lo establecido por el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.646.230 de Valledupar y la T.P. de abogado N° 219.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder a folios 72-73 del legajo.

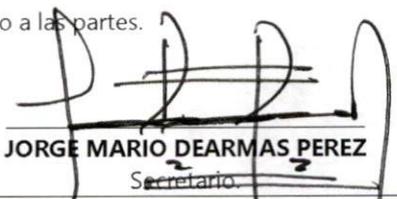
El Despacho se abstiene de admitir la renuncia de poder incoada por el Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, toda vez que el poder ya le fue revocado precedentemente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Diciembre de 2019 Se  
Notificó por Estado N° 117 el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PEREZ**  
Secretario